000225/2021

Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. A. c/ V. SA D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 225/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 249/2020).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 01/02/21 (ID 199576) recurso de apelación contra la resolución dictada el 22/12/20 que dispuso: *"(…) que la demandada V. S.A. D. A. P. F.* D. retrotraiga el valor de las cuotas o alícuotas, sin perjuicio de los gastos de administración y seguros, entre otros, correspondientes a los planes de cada uno de los accionantes, al valor de facturación del mes de abril de 2018 con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (conf. art. 232 del C.P.C.Ch., texto conf. ley XIII-5) (…)"

Para así decidir, el juez de grado consideró que con la documental acompañada por el actor (cuotas emitidas por la sociedad de A., recibos de sueldos, entre otras), se halla suficientemente acreditado –en este estadio procesal y dentro de las características que son exigibles dentro del limitado marco de conocimiento del juicio de admisibilidad de las mismas, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y presentes todas las condiciones necesarias para la procedencia de la cautelar en los términos del art. 232 del Código Procesal, estimando justo retrotraer el valor de las cuotas.

La petición cautelar (fs. 18/25) se fundó en el principio de prevención del daño (art. 1711 CCyCN) y en que los avatares económicos, la devaluación del peso ocurrida en el país a partir del mes de abril/2018 y los aumentos desmedidos en las cuotas de los planes de A., puso en jaque la economía personal del actor, quedando aprisionado entre caer en mora y perder todo lo ahorrado con más los procesos judiciales en su contra y lograr sobrevivir, es decir poder llevar adelante una vida digna, alimentarse, vestirse y en definitiva poder suplir las necesidades básicas, tanto la propia como la de su familia.

II.- En su memorial de fs. 30/39 se agravia el recurrente y expone que la medida resulta contraria al sistema de plan de Ahorro, donde el cumplimiento de lo previsto en las cláusulas contractuales es vital para que el sistema sea viable. Explica el funcionamiento de los planes de A. y dice que la medida perjudica a los suscriptores que integran el grupo. Cita Resoluciones 2/19 y 14/20 dictadas por la Inspección General de Justicia, para brindar soluciones frente al contexto de emergencia pública en materia económica, financiera y social, y con el objeto de mantener un razonable equilibrio en la consideración de los intereses en juego de los agentes económicos, los consumidores y la sociedad en general.

Entiende que por ello, no corresponde alterar el sistema de plan de Ahorro en los términos solicitados, pues resulta contrario imponer un tope al valor de la cuota mensual que deben abonar los suscriptores, toda vez que la misma debe guardar relación con el valor del bien tipo y no con los ingresos y/o posibilidades económicas de los suscriptores.

Como primer agravio expone la ausencia de cumplimiento de requisitos procesales para el dictado de la medida: la verosimilitud en el derecho. Cuestiona que no se haya analizado este primer requisito que no está acreditado, pues el aumento de valor de la cuota está sujeta al valor del móvil según contrato suscripto, por lo que ello no puede ser argumento valedero para otorgar la medida, como tampoco considerar la situación de cada suscriptor. La petición la basó en una relación cuota-ingreso y la dificultad de pago que no se acredita en modo alguno, relación que, a su vez, no se encuentra prevista contractualmente.

Destaca que el incremento de los valores de las cuotas tiene estrecha relación con la situación contractual de cada adherente, puesto que si se retiró el automotor comienzan a abonar seguro del bien: si arribaron a cierta cuota comienza a abonar el recupero; si se encuentran en mora deben abonar las cuotas adeudadas y así sucesivamente.

Alega que más allá del aumento del valor de la cuota de los planes, la resolución no hace referencia alguna a una sola constancia que acredite mínimamente que el actor pudiera sufrir algún desequilibrio en su contrato, o que tuvieren algún derecho a solicitar desligarse de la obligación de hacer lo que ha asumido, ni que tenga dificultad en abonar su plan de A..

Afirma que el decisorio carece de fundamentación, no constituyendo acto jurisdiccional válido, se limita a hacer una vaga referencia a constancias de la causa, sin referir a cuáles se refiere o que surgiría de las mismas.

Como segundo agravio expone sobre la falta de consideración de la materia involucrada: planes de A..

La alegada relación sueldo-cuota nada tiene que ver con el contrato que vincula a las partes, pues la cuota se relaciona con el valor móvil (fijado por la terminal y no por su parte) y de allí su variación, mas otros conceptos adicionales. Expone que la medida vulnera su derecho del ejercicio jurisdiccional, pues le veda la posibilidad de resolver el contrato al determinar una cuota más baja.

Como tercer agravio dice que la medida provoca consecuencias disvaliosas, porque lo hace en detrimento de las restantes personas que conforman el grupo, las que se verán perjudicadas por los pagos parciales. Destaca que ello provocará el desfinanciamiento de los grupos a los que pertenecen los actores. Los pagos parciales no cancelarán siquiera un tercio de los conceptos que mes a mes se devengan, entre ellos seguros contratados, alterando los términos contractuales.

Como cuarto agravio ataca la ausencia de requisitos procesales para el dictado de la medida: peligro en la demora. Como único fundamento de este requisito se esboza la situación económica que azota al país y a una posible ocurrencia de una mora en el apgo de las cuotas, pero no se analiza si efectivamente el actor se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

En su último y quinto agravio refiere a que en la resolución cuestionada se impusieron costas y regularon honorarios, siendo ello improcedente antes la inexistencia de contradictorio alguno. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado a fs. 1982bis/1992 por la accionante, quien por las

consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (título automotor, contrato de adhesión y cuotas emitidas) que el actor suscribió un plan de A. con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de febrero de 2018. Al mes de abril/18 la cuota era de $8.165,14, cuando el valor del bien ascendía a $352.666.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos del peticionante, se advierte que existe una diferencia entre el precio inicial de la cuota y el actual: en abril/18 el valor de la cuota era de $8.165,14, en mayo/19 $10.730,60, en diciembre/19 aumentó a $15.128,11, en abril /20 a $21.247,54 y en agosto/20 llegó al importe de $23.896,52.

Si bien el actor expone sobre la devaluación ocurrida en el país a partir del mes de abril/18, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra cuál fue el valor de la primera y segunda cuota y tampoco en esta oportunidad el desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de la cuota comprometa sus ingresos.

De la propia documental que acompañó en su petición, surge que en abril/18 la cuota representaba el 53,39% de sus ingresos, en mayo/19 el 30%, en diciembre/19 el 28% y en agosto/20 el 33%, o sea en el inicio de la suscripción al plan la cuota insumía más del 50% de los ingresos del actor, no obstante ello en julio/18 aceptó la adjudicación y le fue entregado el vehículo, por lo que la proporción ingreso/cuota no resulta una variable a considerar en esta oportunidad, pues a la fecha de su petición (diciembre/20) resulta menor.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del mes de abril/2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de A., a dicho mes la actora pagaba la cuota 3 y en el mes de julio/18 (cuota 6) le fue adjudicado el vehículo, cumpliendo mensualmente sus

pagos, cuestionando la onerosidad recién en el mes de diciembre/20.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y

situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, el actor cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder su unidad.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20, 51/20 y 5/21) que autoriza a las entidades administrativas de planes de A., a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

En este sentido, destacamos que la ausencia de fundamentación de la resolución en crisis es evidente. En efecto, la remisión genérica a "la documental acompañada por el actor (cuotas emitidas por la sociedad de A., recibos de sueldos, entre otras), se halla suficientemente acreditado (...) la verosimilitud del derecho" en modo alguno satisface la carga de razonable fundamentación que los jueces deben realizar por imperio de la forma republicana de gobierno.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22. A los F. de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 01/02/21 (ID 199576) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 22/12/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. I. R. M. en ocho (8) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor del Dr. J. E. G. A. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez/Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 140 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS